

**MODIFICAN LAS NORMAS CONTENIDAS EN  
EL D.L. Nº 18957 SOBRE ACTIVIDADES DE  
EMPRESAS FINANCIERAS**

DECRETO-LEY Nº 22738

**CONSIDERANDO:**

Que el D.L. Nº 18957 contiene las normas a que deben sujetarse las empresas financieras en el desenvolvimiento de sus actividades;

Que es conveniente, según la experiencia adquirida en el lapso transcurrido desde la promulgación del D.L. 18957, modificar aspectos del marco legal que retraen, limitan o dificultan el cabal desempeño de las actividades y funciones que están llamadas a cumplir las referidas empresas de fomento y desarrollo;

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Art. 1º— Adiciónase a los incisos b) y c) del Art. 13º del D.L. 18957, respectivamente, el párrafo siguiente:

“Como excepción, podrá efectuarse estas operaciones a plazo menor del precedente señalado, cuando el Banco Central de Reserva del Perú las permita, en función de su reducida proporción respecto del total de colocaciones o del origen de los recursos”.

Art. 2º— Sustitúyese el inc. n) del Art. 13º del D.L. 18957, por el texto siguiente:

“n) Poseer inmuebles, con las limitaciones prescritas en el Art. 19º del presente Decreto-Ley, así como poseer maquinarias, equipos y vehículos, destinados al arrendamiento financiero, consistente en su entrega a un arrendatario para emplearlos en una actividad económica, con o sin opción para este último, de adquirirlos al término del respectivo contrato”.

Art. 3º— Las empresas financieras que adquieran maquinarias, equipos y vehículos al amparo del inc. n) del Art. 13º del D.L. 18957 modificado tendrán la facultad de depreciar dichos bienes, incrementando hasta en un 50% adicional los porcentajes establecidos por el D.S. 28768-HC, su reglamento y demás dis-

posiciones complementarias y modificatorias, pero sin que el lapso total de depreciación sea menor de 3 años.

Art. 4º— Sustitúyese el inc. a) del Art. 15º del D.L. 18957, por el texto siguiente:

“a) Participar en el capital accionario de otras empresas financieras y en aquellas empresas que a su vez participen en el capital accionario de la misma empresa financiera”.

Art. 5º— La tenencia de acciones por parte de una empresa financiera, proveniente de las actividades de promoción a que se refieren los incisos a) y h) del Art. 13º del D.L. 18957, no está sujeta a las limitaciones contenidas en los incisos a) y b) del Art. 18º del mismo Decreto-Ley.

Art. 6º— Sustitúyese el inc. d) del Art. 15º del D.L. 18957 por el texto siguiente:

“d) Financiar directa o indirectamente los incrementos de capital de la propia empresa financiera”.

Art. 7º— Sustitúyese el Art. 19º del D.L. 18957, por el texto siguiente:

“Art. 19º— El valor de las inversiones en inmuebles de una empresa financiera no excederá de una suma equivalente a su capital pagado y reservas. En el cómputo respectivo, se tomará en cuenta el importe de la inversión en acciones de Sociedades que se organicen para adquirir el dominio o administrar inmuebles”.

Art. 8º— Entiéndase que cuando las normas legales se refieran a fianza bancaria también comprenden las fianzas que emiten las empresas financieras.

Art. 9º— Derógase el inc. f) del Art. 14º del D.L. 18957.

Por Tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 23 de Octubre de 1979

Gral. de Div. EP. **F. Morales Bermúdez C.**  
Gral. de Div. EP. **Pedro Richter Prada.**  
Tute. Gral. FAP. **Luis Arias Graziani.**  
Vice Almirante AP. **Carlos Tirado Alcorta.**  
Dr. **Javier Silva Ruete**